

123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 NOV 2023

Proceso N°. 11001400305020170065200

Se procede a decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante interpusiera contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, por medio del cual, no se tuvo en cuenta la notificación del demandado.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, manifiesta el recurrente que, el Decreto 806 de 2020 es aplicable a todos los trámites procesales iniciados antes y después de su expedición, pudiendo realizarse todas las actuaciones que no se hayan llevado a cabo al momento de la expedición de dicha norma, bajo las medidas adoptadas en la misma, entre ellas los actos de notificación de las partes. Por lo que solicita se revoque el auto aludido, se tenga por notificado al demandado y se ordene continuar con la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*“**ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Subraya del juzgado).

Así las cosas, advierte este Despacho que los reparos presentados por la parte actora en el recurso propuesto, no tienen vocación de prosperidad, pues como se evidencia de la normativa trascrita, al proferirse auto que libra

mandamiento de pago con anterioridad a la expedición y entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, correspondía a la parte actora realizar la notificación de la pasiva de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, como se dispuso en el mencionado proveído, norma que se encontraba vigente para esa data. Por lo que, al no haberse efectuado la notificación del demandado, en debida forma, de conformidad con la norma referenciada, no se podía tener en cuenta la misma, correspondiendo a la parte interesada realizar las gestiones tendientes a consumir el enteramiento del convocado, con apego a lo señalado en el Código General del Proceso.

Son suficientes las anteriores consideraciones, para no reponer la providencia atacada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha 10 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Requerir a la parte actora para que remita la comunicación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, para lo que se le concede un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 ibídem.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (a)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por notificación en el Estado No. 097 de hoy 30 NOV 2023, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.